

## RECURSO DE REPOSICIÓN

### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**MATÍAS STAMM MORENO**, cédula de identidad N° 11.843.124-3, en representación de **CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.**, según se acreditó, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-75-2023**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**LOSMA**”) establecida en el artículo 2° de la Ley N°20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la **Res. Ex. N° 33 de 10 de enero de 2024** (en adelante, la “**Res. Ex. N° 33/2024**”), mediante la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**SMA**”) sancionó a mi representada con una **multa de 32 UTA**, solicitando que esta sea **dejada sin efecto** o que, en **subsidio**, se rebaje hasta el mínimo que corresponda, de conformidad con los antecedentes y alegaciones que se desarrollan a continuación.

#### I.

#### **PRIMERA PARTE**

#### **ANTECEDENTES PREVIOS**

##### **A. ANTECEDENTES RESPECTO DEL PROYECTO EDIFICIO TOCORNAL**

1. El proyecto “Edificio Tocornal” (en adelante, “**Proyecto**”) ubicado en calle Manuel Antonio Tocornal 363, comuna de Santiago, corresponde a un edificio habitacional de 9 pisos y 2 subterráneos, con un total de 262 departamentos, 87 bodegas, 104 estacionamientos vehiculares y 150 para bicicletas.
2. Cabe señalar que la **construcción del Proyecto se encontraba finalizada a la época de la formulación de cargos** realizada con fecha 31 de marzo de 2023, contando con certificado de recepción definitiva de obras de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago con fecha **28 de octubre de 2022**.

##### **B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.**

1. Con fecha 14 de abril de 2021, la SMA recibió una denuncia por ruidos molestos. Posteriormente, con fecha **13 de mayo de 2021**, la SMA realizó una inspección ambiental, concluyendo que “*no fue posible efectuar una medición*”

*dado que los ruidos no correspondían a la intensidad de aquellos denunciados” [énfasis agregado].*

2. Mediante el acta referida, la SMA solicitó los siguientes antecedentes, los cuales fueron entregados por mi representada:
  - (i) Cronograma de actividades del Proyecto
  - (ii) Medios verificadores de las medidas de control de ruido implementadas
  - (iii) Mediciones de ruido
3. Mediante Res. Ex. N° 1/ROL D-075-2023 de **31 de marzo de 2023**, la SMA formuló cargos en contra de mi representada en relación al proyecto Edificio Tocornal. Con fecha 9 de mayo de 2023, mi representada presentó descargos y la información requerida por la SMA en la formulación de cargos.
4. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 33 de 10 de enero de 2024, notificada a mi representada con fecha 18 de enero de 2024 mediante correo electrónico, la SMA impuso una **multa de 32 UTA**.

## II.

### **SEGUNDA PARTE**

#### **ARGUMENTOS DE FONDO**

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales la resolución sancionatoria debe ser anulada, debiendo mi representada ser **absuelta de la multa impuesta**:
  - (i) La dilación excesiva e injustificada en la dictación de la resolución sancionatoria deviene en una pérdida de eficacia debido a la inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal;
  - (ii) La ineficiente instrucción del procedimiento afectó la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento por parte de mi representada y la debida promoción del cumplimiento ambiental;
  - (iii) La inexistencia del expediente electrónico durante la totalidad del plazo para presentar descargos afectó el derecho a defensa de mi representada;
  - (iv) Resulta imposible comprender el cálculo económico realizado por la autoridad ambiental mediante el cual impone la multa a mi representada, infringiéndose el deber de fundamentación;

- (v) El informe de medición de ruido no cumple con el estándar y requisitos dispuestos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y la Res. Ex. N° 867/2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que no es idóneo para fundamentar la imputación de la infracción.

**A. LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA EN LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DEVIENE EN UNA PÉRDIDA DE EFICACIA DEBIDO A LA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DE LA ADMINISTRACIÓN MÁS ALLÁ DE TODO LÍMITE RAZONABLE Y LEGAL**

1. Tal como pudo apreciarse de los hechos relatados previamente, salta a la vista el excesivo tiempo que se tomó esta SMA para efectuar la investigación y proceder a la instrucción y finalización del presente procedimiento sancionatorio, cuestión que ha sido declarada por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Excma. Corte Suprema como un acto irracional y dilatorio de la Administración del Estado en procedimientos de esta especie que afectan la legalidad de aquellos y, en última instancia, de su acto terminal.
2. En efecto, la SMA demoró **1 año y 9 meses desde la inspección ambiental** en formular un único cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido
3. Al respecto, en primer lugar, cabe tener presente que la necesidad de que el actuar de la Administración sea expedita en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el marco del derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria dispuesta en el artículo 19 N°2 de la CPR.
4. Precisamente, dentro de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se encuentra el **derecho del particular a un actuar oportuno de la Administración**, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema: “(...) *para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna*”<sup>1</sup> [énfasis agregado].
5. En este contexto, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar generan la **ineficacia del procedimiento administrativo**, producto del “*decaimiento del*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 4°. En el mismo sentido: Rol N° 7.554-2015, Rol N° 2.639-2020 y Rol N° 39.689-2020.

*procedimiento administrativo*”, correspondiente a “*la extinción de un acto administrativo **provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho**, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*” [énfasis agregado]<sup>2</sup>.

6. Actualmente, la Excma. Corte Suprema reemplazó la denominación “*decaimiento*” por el de “*imposibilidad material*” de continuar con el procedimiento administrativo ante la **excesiva tardanza de la Administración**. Sin perjuicio de ello, el efecto de la tardanza injustificada de la Administración es el mismo: **la ineficacia del procedimiento administrativo**.
7. Pues bien, en materia sancionatoria ambiental la ley no ha establecido un plazo máximo para el uso de las facultades propias del Ius Puniendi estatal o para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el artículo 27 de la Ley N° 19.880: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo **no podrá exceder de 6 meses**, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*” [énfasis agregado]. En consecuencia, el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión**.
8. En este sentido, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en la **causa Rol N° 17.485-2021**, la **superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia**:

“OCTAVO: (...) Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “*el **procedimiento no podrá exceder de 6 meses***” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que **existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad**. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 8°.

dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, al **haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado**, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la **imposibilidad material de continuar dicho proceso**<sup>3</sup> [énfasis agregado].

9. La inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuencia imposibilidad material de continuar con el procedimiento también ha sido relevada por la Excma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 17.485-2021** (7 de octubre de 2021), **Rol N° 150.141-2020** (6 de diciembre de 2021), **Rol N° 94.906-2021** (20 de junio de 2022), **Rol N° 15.031-2022** (22 de agosto de 2022), **Rol N° 12.759-2022** (27 de octubre de 2022) y **Rol N° 10.515-2023** (22 de febrero de 2023), **Rol N° 147.589-2022** (22 de marzo de 2023), Rol N° 152.160-2022 (9 de mayo de 2023), **Rol N° 234.245-2023** (23 de noviembre de 2023) y Rol **N° 5911-2023** (6 de diciembre de 2023).
10. El criterio desarrollado previamente también ha sido seguido por el **Primer Tribunal Ambiental**, concluyendo igualmente que el **plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración**, en las sentencias dictadas en las causas **Rol R-45-2021 y R-49-2021**:

*“Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo**. En este sentido, **aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor**, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias”<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8° y 9°.

<sup>4</sup> Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49°.

“Séptimo. Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el **cumplimiento del señalado término de seis meses**, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, **marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal**, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)”<sup>5</sup> [énfasis agregado].

11. Además, cabe tener presente que la inactividad de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, a diferencia de lo sostenido en la resolución sancionatoria (considerandos 33 y 34), **debe empezar a contabilizarse desde que la autoridad sancionadora se encuentra cuenta con la información para instruir el procedimiento sancionatorio.**
12. Por ejemplo, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa **R-269-2020** relevó, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido, que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos:**

“Noveno. Que, en este orden de ideas, **atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.**

**En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.”** [énfasis agregado].

13. Asimismo, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental también ha señalado, en la causa **Rol R-370-2022**, que **resulta razonable evaluar si la dilación de la SMA se encuentra o no justificada desde la emisión del acta de inspección que en tal caso fue el antecedente fundante de la formulación de cargos:**

---

<sup>5</sup> Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8°.

*“Trigésimo primero. De esta forma, a juicio del Tribunal, atendida la naturaleza de las infracciones al Decreto Supremo N° 38/2011, la especialidad de la obra que ejecutó FLESAN, y la actuación de la SMA, es razonable afirmar que el procedimiento sancionador en este caso se inició con la emisión del acta de inspección ambiental, el 14 de diciembre de 2017, la cual da cuenta de la realización de la evaluación acústica, antecedente basal para la formulación de cargos y dictación de la resolución sancionatoria. Por su parte, la culminación del procedimiento está dada por la dictación de la resolución sancionatoria, el 31 de agosto de 2020, decisión formal que se pronunció sobre la cuestión de fondo y en el cual la SMA expresó su voluntad, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 19.880”<sup>6</sup>.*

14. Por su parte, la Excma. Corte Suprema también ha concluido en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al momento en que la **información se encuentra en poder de la autoridad**, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 23.056-2018** y **Rol N° 94.906-2021**:

*“(…) El fallo impugnado, establece que se debe computar el plazo desde la formulación de cargos (...) **esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, correspondientes a la etapa de fiscalización previa, en que la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.***

*En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaría, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2015. **Es en virtud de tal informe - que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos.***

*Así, en la especie **no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da***

---

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 31°.

**certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos.** (...) )

*De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos.”<sup>7</sup> [énfasis agregado].*

*“Décimo tercero: Que de lo reseñado es posible constatar que el **procedimiento administrativo sancionador que origina estos autos se inició con la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2017 de julio de 2017**, formulándose cargos el 22 de septiembre de 2017, presentando la reclamante sus descargos, los que se tienen por evacuados a través de la misma resolución que abre un término probatorio el 21 de noviembre del mismo año. Luego de tal actuación administrativa, **el ente reclamado no realiza gestión alguna**, toda vez que ni siquiera tiene por acompañados los documentos aparejados en el procedimiento por presentación de 13 de diciembre de 2017. (...)”<sup>8</sup>*

15. En este contexto, y siguiendo los criterios dispuestos por la Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental, el **presente procedimiento sancionatorio D-75-2023 tiene como hito de inicio claro y delimitado la derivación del IFA** que habría ocurrido con fecha **10 de agosto de 2021**, por parte de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA al Departamento de Sanción y Cumplimiento (actual División de Sanción y Cumplimiento), en el cual se basa el único cargo formulado a mi representante.
  
16. **A partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento**, pues tal como se desprende del IFA y de la formulación de cargos, el **procedimiento sancionatorio se basó únicamente en el informe acústico presentado por mi propia representada**.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, Rol N° 23.056-2018, considerando 12°.

<sup>8</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021, considerando 13°.



17. Sin embargo, desde la fecha en que la SMA derivó el IFA (**10 de agosto de 2021**), hasta la notificación de la formulación de cargos (4 de abril de 2023), transcurrió **1 año y 8 meses**, sin que este órgano haya requerido gestiones previas para su inicio. En definitiva, desde que la SMA tenía todos los antecedentes para formular cargos y la dictación de la resolución sancionatoria, transcurrieron **2 años y 5 meses**.
18. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-075-2023 **ha perdido su eficacia** debido a la **injustificable tardanza** de esta Superintendencia, que tal como señalábamos, se expresa en **un lapso de tiempo evidentemente carente de razonabilidad**.
19. En este sentido, la tardanza resulta ilógica si consideramos que, debido a la naturaleza del asunto, el análisis que debía realizar esta Superintendencia solamente consistía en identificar si existió o no superación del D.S. N° 38/2011. Dicho análisis, se **limitaba a la mera lectura del informe presentado por mi representada durante junio de 2021**.
20. En este sentido, los asuntos asociados al ruido no corresponden a materias técnicas científicas de alta complejidad, -lo que, desde luego, tampoco supondría una excusa para la excesiva demora-, si no que **estamos frente hechos objetivos-numéricos de fácil inteligencia y análisis**. En otras palabras, no estamos frente, por ejemplo, un a un modelo hidrogeológico que dé cuenta de la afectación de un acuífero -componente ambiental de gran complejidad - si no que estamos frente a un hecho objetivo que requiere un análisis bastante más simple y acotado. Tal como señala la propia SMA en la resolución sancionatoria (considerando 14), *“el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un **hecho objetivo**, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA”* [énfasis agregado].
21. La excesiva dilación e inactividad administrativa es tan flagrante en el presente caso que a la fecha de formulación de cargos -marzo 2023- el **Proyecto se encontraba construido desde hace 5 meses**, tal como acredita el certificado de recepción definitiva del DOM de Municipalidad de Santiago de fecha 28 de octubre de 2022.
22. Así las cosas, no resultaba procedente la tardanza injustificada que la SMA en el presente caso, afectándose las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a que la Administración actúe y tome una decisión en un tiempo prudente, pues el ejercicio de la facultad sancionadora no puede pender a tal punto de contravenir la necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares.

23. En definitiva, de conformidad con los artículos 40 y 27 de la Ley N° 19.880, se configuró la **imposibilidad material** de haber continuado con el procedimiento sancionatorio por causa sobreviniente, consistente en la **inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal**. Lo anterior determina un **vicio de legalidad** en la resolución sancionatoria, subsanable solamente con la nulidad de la misma.

**B. LA INEFICIENTE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO AFECTÓ LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI REPRESENTADA Y LA DEBIDA PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

1. En el presente caso, la excesiva demora de la SMA en formular cargos, tuvo como consecuencia directa que mi representada ni siquiera tuviese la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”).
2. Al respecto, cabe tener presente que los PdC presentan beneficios no solo para el titular, sino que también para la Administración y, tal como ha señalado la Corte Suprema, buscan *“fomentar la colaboración con la autoridad pública para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental”*<sup>9</sup>.
3. Producto de la relevancia que tienen los PdC como instrumento colaborativo y de incentivo al cumplimiento, la **SMA debe asegurar que los procedimientos sancionatorios se inicien dentro de un plazo razonable, en términos que no se afecte la posibilidad del titular de presentar esta herramienta dispuesta como una de las alternativas disponibles para enfrentar un procedimiento sancionatorio.**
4. Sin embargo, en el presente caso, la SMA formuló cargos recién con fecha 31 de marzo de 2023, **luego de 5 meses de haber sido recibida definitivamente la obra con fecha 28 de octubre de 2022.** Lo anterior generó una **manifiesta afectación de la posibilidad de presentar un PdC.** Pues, al estar concluida totalmente la obra, **fácticamente no era posible proponer medidas en ejecución o por ejecutar.**
5. Tal como ha señalado el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, la **dilación de la SMA en la instrucción de un procedimiento sancionatorio** puede vulnerar el debido proceso administrativo, específicamente en la **afectación práctica e inviabilidad material del uso de un Programa de Cumplimiento:**

---

<sup>9</sup> Corte Suprema, 3 de julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 6°.

*“Trigésimo sexto. Que, habiéndose verificado la excedencia del límite normativo aplicable al ruido en enero de 2019, más de un año antes de que se formularan cargos, y sin perjuicio del plazo de prescripción de tres años que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de la SMA, una **dilación excesiva en el inicio de la etapa de instrucción en este tipo de casos podría llegar a vulnerar las normas de debido proceso, en particular, en cuanto tal dilación puede hacer inviable en la práctica el uso del programa de cumplimiento, y con ello, privando de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia ley le otorga al presunto infractor. Lo anterior, considerando que, si el proyecto no hubiese contemplado medidas asociadas a una resolución de calificación ambiental -como sí ocurre en este caso-, efectivamente se hubiese imposibilitado al titular de la faena de construcción de presentar un programa de cumplimiento”**.<sup>10</sup> [énfasis agregado].*

6. En la misma línea, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **Rol R-340-2022**, relevó la **necesidad de que la SMA otorgue la oportuna posibilidad de presentar un PdC en un procedimiento sancionatorio** asociado al incumplimiento de la norma de emisión de ruido, justamente por las particularidades especiales que reviste este tipo de procesos:

*“(…) considerando que la fase de construcción de este tipo de proyectos (inmobiliarios) tiene una **naturaleza acotada o transitoria** que **demanda una relación colaborativa temprana y diligente entre el Estado y el regulado.***

*(…).*

*Vigésimo primero. “De esta manera, la promoción de la **asistencia al regulado** desde una etapa temprana tendría un **impacto positivo en la labor preventiva del ente fiscalizador**, ya que, por una parte, aquél conocería los cursos de acción para hacer frente a un incumplimiento desde la etapa de fiscalización, y por otra, la SMA podría reconducir al regulado al cumplimiento ambiental con mayor celeridad.*

*Vigésimo segundo. “Sobre la base de lo expuesto, considerando la naturaleza provisoria de esta actividad y la importancia de este mecanismo (asistencia al regulado) para la prevención y promoción del cumplimiento ambiental, el Tribunal estima que **este derecho debe ser conocido por el regulado desde la etapa de fiscalización.** En dicha oportunidad, junto con la entrega del acta respectiva, se debe informar al regulado sobre la existencia*

---

<sup>10</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 24 de febrero de 2022, Rol R-278-2021, considerando 36°.

de esta herramienta, la cual, atendida su relevancia, también debería constar en dicha acta [énfasis agregado].

*“Cuadragésimo octavo. Además, es del caso señalar que la referida ilegalidad afectó el legítimo ejercicio del derecho de FLESAN a presentar un PdC, el que le asiste de conformidad con la LOSMA, y que le hubiera permitido hacerse cargo del incumplimiento imputado y de sus efectos. Lo anterior, atendido que **la excesiva demora de la SMA en poner en conocimiento del administrado una eventual infracción a través de la oportuna formulación de cargos privó, en los hechos, la eficacia de un PdC, teniendo presente que éste debe permitir no solo el cumplimiento de sus fines represivos, sino también preventivos. Refuerza lo anterior la circunstancia que la ejecución de un proyecto como el de autos -consistente en una faena de demolición- tiene una naturaleza acotada o transitoria que exige una relación colaborativa temprana y diligente entre la SMA y el regulado**”<sup>11</sup>.*

7. La necesidad que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en un plazo prudente, para efectos de no afectar la posibilidad que el titular presente un mecanismo establecido legalmente no solo a su favor, sino que también en beneficio de la SMA, fue recientemente reiterando por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 20 de diciembre de 2023 en la causa **Rol R-370-2022**.
8. Si bien la SMA señala que mi representada contaba con los informes de medición de ruido (considerando 35), lo cierto es que la SMA siempre debe garantizar la posibilidad de presentar un PdC **y no puede quedar supeditado a las características del caso**. Constituiría una diferenciación arbitraria e injustificada que, en determinados casos, por la mayor o menor celeridad, un titular tenga la posibilidad de presentar un PdC y una mayor probabilidad de que sea aprobado en tanto pueda proponer medidas futuras (en ejecución o por ejecutar).
9. Por lo demás, resulta imposible para un titular conocer si la autoridad iniciará o no un procedimiento sancionatorio, en atención a que la SMA, en la práctica, puede no iniciarlo en base a un análisis costo-beneficio, optando por cartas de advertencia o la disposición de medidas correctivas. De esta forma, ante la incerteza del titular, la SMA debe formular cargos en un plazo tal que no afecta la facultad de optar por un PdC.

---

<sup>11</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 28.

10. En definitiva, la excesiva dilación del presente procedimiento sancionatorio devino en la imposibilidad para esta parte de presentar un PdC. Esto, claramente contraviene la labor preventiva y asistencial que le compete a esta Superintendencia según lo señalado por nuestros Tribunales Ambientales, privando, por consiguiente, de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia ley le confería a mi representada.

**C. LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DURANTE LA TOTALIDAD DEL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS AFECTÓ EL DERECHO A DEFENSA DE MI REPRESENTADA**

1. Como bien conoce la SMA, el artículo 16 de la Ley N° 19.880 establece que ***todo procedimiento administrativo debe ser llevado de forma transparente***, de tal forma que **permita el conocimiento de los contenidos y los fundamentos de las decisiones de la Administración**<sup>12</sup>.
2. Asimismo, a todo procedimiento administrativo y especialmente a aquellos de carácter sancionatorio, resultan aplicables el **principio de fidelidad del procedimiento electrónico** (artículo 16 bis incisos primero y cuarto de la Ley N° 19.880<sup>13</sup>), así como el **deber de incorporar todos los documentos y piezas del expediente en orden de ingreso, y el derecho de acceso permanente al registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento administrativo** (artículo 18 incisos tercero y sexto de la Ley N° 19.880<sup>14</sup>).
3. Adicionalmente, los particulares tienen el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, de conformidad con el artículo 17 letra a) de la Ley

---

<sup>12</sup> “Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...)”.

<sup>13</sup> “Artículo 16 bis. Principios generales relativos a los medios electrónicos. En la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de actualización, de equivalencia funcional, de fidelidad, de interoperabilidad y de cooperación. [...] El principio de fidelidad consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido”.

<sup>14</sup> “Artículo 18. [...] Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso. [...]”

Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta. [...]”

Nº 19.880. Asimismo, cuentan con el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, de acuerdo con el artículo 17 letra g) de la Ley Nº 19.880. **Para ejercer tales garantías se requiere, naturalmente, conocer de forma completa y actualizada el contenido de los distintos actos, documentos y actuaciones del procedimiento administrativo.**

4. En este contexto, en relación al procedimiento administrativo Rol D-075-2023, durante todo el lapso de tiempo que tenía mi representada para presentar descargos, no se encontraron disponibles los documentos que fundan la formulación de cargos por el sencillo hecho de que el **expediente electrónico no existía**, conforme dan cuenta las siguientes imágenes:

**Figura 1: Búsqueda de expediente electrónico D-075-2023 (2 de mayo de 2023)**

The screenshot shows a web interface for searching administrative procedures. On the left, there is a sidebar with a blue header and a logo of a gavel. The text reads 'Procedimientos sancionatorios' and 'Esta sección presenta información sobre los procedimientos sancionatorios iniciados, en relación con los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.' Below this is an image of hands pointing at a document. The main area is titled 'Búsqueda' and contains several search filters: 'Nombre Unidad Fiscalizable o Titular' (text input), 'Categoría Unidad Fiscalizable' (dropdown), 'Región' (dropdown), 'Comuna' (dropdown), and 'Número de Expediente Sancionatorio' (text input with '075-2023' entered). There are 'Buscar' and 'Reiniciar Búsqueda' buttons. At the bottom, there is a link 'Ver Estadísticas de Procedimientos Sancionatorios'.

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/>

**Figura 2: Resultado de la búsqueda del procedimiento sancionatorio D-075-2023 (2 de mayo de 2023)**

The screenshot shows the search results page. At the top, there is a header 'Procedimientos Sancionatorios' and a '+ Mostrar Búsqueda' button. Below this, it says 'Resultados de la Búsqueda:' followed by '0 de 0 de un total de 0'. There are links for 'Exportar Excel' and 'Ver en mapa', and a search input field with 'Buscar' text. A table with the following columns is shown: '#', 'Expediente', 'Unidad Fiscalizable', 'Nombre razón social', 'Categoría', 'Región', 'Estado', and 'Detalle'. The table content is empty, with the message 'No hay datos en la tabla'. At the bottom, there is a 'Mostrar 50 registros' dropdown and navigation arrows.

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/>

**Figura 3: Antecedentes disponibles respecto de Unidad Fiscalizable  
“Edificio Tocornal” (2 de mayo de 2023)**

Catastro de Unidades Fiscalizables

PROYECTO EDIFICIO TOCORNAL

Comuna: Santiago  
Región: Región Metropolitana  
Categoría: Vivienda e Inmobiliarios

INFORMACIÓN RESERVADA

Titular (1) Instrumentos Aplicables (1) Fiscalizaciones (0) Medidas Provisionales (0) Procedimientos sancionatorios (0) Requerimientos de Ingreso (0) Seguimiento Ambiental (0) Sanciones (0)

Rut	nombre razon social	Tamaño	Código Ciiu
96962430-3	CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.		

Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile  
Tratados 200, pisos 7, 8 y 9, Santiago, Chile  
Tel: +56 2 2917 1000

Política de seguridad de la información Portal SMA Últimas novedades SNIFA Preguntas frecuentes

martes, 2 de mayo de 2023

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/18394>

5. De esta manera, al haber sido imposible para mi representada acceder al expediente electrónico, lógicamente **no fue posible tener acceso a la totalidad de antecedentes de la formulación de cargos, mediante la cual se le formularon cargos.**
6. Así, a modo de ejemplo, los siguientes documentos durante todo el periodo previo a la presentación de descargos, afectaron el derecho a defensa de esta parte:
  - (i) La denuncia realizada por Jorge Ricardo Oyarzo Martin que dio origen a la fiscalización.
  - (ii) El IFA que supuestamente daría cuenta de un incumplimiento por parte de mi representada.
  - (iii) Cualquier otro antecedente del proceso de fiscalización cuya existencia o inexistencia es desconocida por esta parte;
7. En este sentido, la falta de un expediente electrónico, con la consecuente **ausencia de todos los antecedentes** que sirven de sustento para la presente formulación de cargos, constituye un **hecho inaudito y sin precedentes**, que claramente vulnera la forma en que se debió haber sustanciado este procedimiento administrativo, así como la propia normativa que regula a la SMA.
8. Resulta evidente que para ejercer de forma plena el derecho a defensa, vinculado estrechamente con el principio de contradictoriedad, es **necesario que los particulares conozcan todas y cada una de las piezas y documentos del expediente administrativo**, siendo especialmente

relevante aquello en los procedimientos sancionatorios, donde la Administración dirige una **pretensión punitiva**.

9. En este contexto, el **principio de publicidad y transparencia, que permite garantizar una debida defensa, corresponden a un aspecto básico y mínimo que debe cumplir la Administración, cuya carga de cumplimiento no le corresponde realizada al titular mediante solicitudes de antecedentes faltantes**, como pretende la SMA al indicar que *“en caso de faltar antecedentes en el expediente sancionatorio, esta información pudo haber sido requerida a través de diversas plataformas de esta institución, entre ellas, el correo del SNIFA, y a la casilla de correo electrónico destinado para la asistencia en materia de ruido (...) derecho que le asiste en virtud del derecho de acceso a la información según el artículo 10 de la Ley 20.285, prerrogativa que no ejerció, pudiendo hacerlo”*.
10. En efecto, el artículo 31 de la LOSMA dispone que la SMA administrará el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “**SNIFA**”) *“se conformará con los siguientes antecedentes y datos [...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*. Adicionalmente, el inciso quinto del artículo 32 de la LOSMA, señala que el SNIFA **“será público, debiendo la Superintendencia mantener actualizada en su página web la información que lo integra para un acceso expedito por parte de la comunidad”** [énfasis agregado].
11. Asimismo, la Res. Ex. N° 31 de 20 de agosto de 2022 de la SMA, que “Aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones”, dispone en su artículo 4° que el SNIFA es público, **“debiendo permitirse el acceso digital, directo y gratuito a toda persona respecto de la información que en éstos se consigne. El soporte del Sistema y de los Registros será electrónico y se mantendrá actualizado en la página web de la Superintendencia”** [énfasis agregado].
12. Adicionalmente, la Res. Ex. N° 1184/2015 que “Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental”, dictada por la propia SMA, establece la manera en que debe ser llevado a cabo un procedimiento sancionatorio por esta autoridad fiscalizadora. En lo que interesa, la resolución establece que, en caso de iniciarse un procedimiento sancionatorio, la **SMA debe publicar el Informe de Fiscalización Ambiental de forma conjunta con la formulación de cargos**, cuestión que no fue realizada en este caso, pues ni siquiera existía el expediente:



*Artículo vigésimo. Remisión del informe técnico de fiscalización ambiental al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Una vez finalizado el informe técnico de fiscalización ambiental en los términos establecidos en el artículo anterior y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la ley, la División de Fiscalización de la Superintendencia **deberá remitirlo al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental**. Sin embargo, cuando se constaten hallazgos que revistan características de eventuales infracciones de competencia de la Superintendencia, se remitirán los antecedentes la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para el análisis jurídico respectivo a fin de determinar si esta realizará actividades de investigación para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, **en cuyo caso los antecedentes serán publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en conjunto con la formulación de cargos**. [énfasis agregado].*

13. Como bien puede apreciarse, esta Superintendencia ha sido clara al instruir las normas sobre cómo debe llevarse a cabo una fiscalización y posterior procedimiento sancionatorio, **siendo fundamental que los antecedentes sean debidamente publicados** para conocimiento de terceros y del sujeto pasivo del mismo. Lo anterior es una obligación de la SMA y no una carga del titular como pretende hacer ver la resolución sancionatoria
  
14. Precisamente, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha relevado que el expediente electrónico publicado en el SNIFA no solamente forma parte de la obligación de transparencia activa, sino que además **permite garantizar el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos:**

*“(...) Con ello **se debe descartar lo afirmado por la SMA, en cuanto a que el expediente electrónico alojado en el SNIFA solo cumpliría con la obligación de transparencia activa**. En efecto, si bien la información contenida en el SNIFA debe cumplir con dicho deber, ello no excluye ni se contradice con el hecho de que **el expediente electrónico sea el proceso oficial para todos los efectos legales, y que deba cumplir con todas las exigencias y principios regulados, especialmente, en la Ley N° 19.880**. De hecho, consultada en estrados la representante de la SMA por el Tribunal, señaló que el expediente confrontado por ellos es justamente aquel que se encuentra en el SNIFA, y no el expediente físico.*

*Así las cosas, es **evidente que el expediente electrónico contenido en el SNIFA no solamente se enmarca en el cumplimiento de la***

**obligación de transparencia activa, sino que para el interesado o eventual infractor, importa la posibilidad de ejercer correctamente su derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, conforme lo establece expresamente el artículo 27 de la Ley N° 19.880.**<sup>15</sup> [énfasis agregado].

15. Así las cosas, se evidencia la obligación de la autoridad de adoptar todas las medidas necesarias para el respeto al principio de contradicción del cual gozan los administrados, cuyo reconocimiento legal es expreso.
16. Este deber que pesa sobre la Administración, claramente se ve incumplido en la especie, dado que ni siquiera es posible acceder al expediente administrativo del procedimiento sancionatorio. Esto, desde luego, importa una vulneración flagrante al derecho a defensa que posee mi representada, así como al principio de publicidad y transparencia que rige a la Administración.
17. Además, el pleno respeto del derecho a defensa **no sólo es un requisito del axioma de justicia**, sino también, **asegura un mejor conocimiento de los hechos para una correcta decisión administrativa**, conforme a resuelto la Excma. Corte Suprema:

*“Sexto: Que, en efecto, en materia administrativa el derecho a defensa debe ser considerado no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como **expresión del principio de eficacia**, ya que **asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa**. Es así como la **garantía del debido proceso** que reconoce el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva:*

*a) como derecho a defensa que debe ser reconocido como la **oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas** y, también;*

*b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan **conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos**.*

---

<sup>15</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 10 de julio de 2023, Rol R-384-2022, considerando 13°.

*Así, es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo que supone la posibilidad de hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares **antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración***<sup>16</sup> [énfasis agregado].

18. En definitiva, al no estar disponibles los antecedentes y documentos de procedimiento sancionatorio, hasta la finalización del plazo que tenía mi representada para presentar descargos, la SMA infringió el principio de publicidad y transparencia que rige a la Administración, su propia normativa sobre publicidad de los procedimientos sancionatoria, así como el derecho a defensa de mi representada. Incluso infringió el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

**D. RESULTA IMPOSIBLE COMPRENDER EL CÁLCULO ECONÓMICO REALIZADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL MEDIANTE EL CUAL IMPONE LA MULTA A MI REPRESENTADA, INFRINGIÉNDOSE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN**

1. El artículo 40 de la LOSMA indica que, para la determinación de las sanciones que corresponda aplicar al caso concreto, la SMA **debe** considerar necesariamente las circunstancias precisadas en tal disposición.
2. Al respecto, los Tribunales Ambientales han destacado en diversas ocasiones la **necesidad de fundamentación suficiente de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.**
3. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-26-2014**, concluyó que los criterios al determinar la sanción “(...) **deberán estar debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción -y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión**”<sup>17</sup> [énfasis agregado].
4. En el mismo sentido, el referido Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-33-2014**, relevó la **necesidad que esta Superintendencia exprese, en la resolución sancionatorio, cómo las circunstancias del artículo 40 permitieron arribar al monto de la multa impuesta:**

---

<sup>16</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 17 de julio de 2018, Rol N° 970-2018, considerando 6°. En el mismo sentido: Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de abril de 2017, Rol N° 97.801-2016, considerando 8°.

<sup>17</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol R-26-2014, considerando 33°.

*“(...) la insuficiente fundamentación también se manifiesta respecto de la presente circunstancia, por cuanto la **SMA no explica cómo el monto establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva**, ni tampoco se entiende cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 650 UTA (...)”.*

*“(...) en los términos en los cuales el Superintendente aplica y fundamenta las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, **no permiten comprender de qué forma se arribó a la multa de 2.595 UTA, única forma de determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta**”<sup>18</sup>*

5. Siguiendo la misma línea, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-196-2018**, recalcó la **obligación de la SMA de fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores para arribar a la sanción concreta, debiendo señalarse expresamente los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución:**

*“Vigésimo octavo. Que, de esta forma, la **SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico.** (...) de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción. Como se explicó, esta fundamentación permite **garantizar la proporcionalidad de la sanción**, así como una **adecuada defensa al sancionado** y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio. (...)”*

*Trigésimo quinto. Que, considerando que la resolución reclamada efectivamente **no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, se concluye que ésta adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación.** Este vicio, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, resulta esencial debido a que en esta sanción el componente de afectación y, en particular, el valor de seriedad es el principal factor en su determinación. Asimismo, **esta falta de motivación ha tenido perjuicio***

---

<sup>18</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol R-33-2014, considerandos 76° y 88°.

**para el reclamante, ya que se ha visto impedido de ejercer adecuadamente su defensa al desconocer el puntaje asignado al valor de seriedad y a los factores de incremento o disminución, así como las razones que justifican la asignación, a la vez que se impide un adecuado control jurisdiccional de este acto administrativo, no resultando posible determinar si la sanción es proporcional a las infracciones. En consecuencia, corresponde acoger la alegación de la parte reclamante y así se declarará en lo resolutive.**<sup>19</sup> [énfasis agregado].

6. La obligación de fundamentación que debe expresar esta Superintendencia respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, también ha sido relevada por la **Excma. Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 79.353-2020**, en términos que la **resolución sancionatoria debe desarrollar la forma en que incidió cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos**, para que esta se encuentre debidamente fundada y no se afecte, además, el **derecho a defensa** de los regulados:

*“Décimo Sexto: Que, ahora bien, la exposición de la Resolución reclamada deja en evidencia los **problemas de motivación** que la afectan, toda vez que se establece que **se hace uso de la facultad entregada por el artículo 40 de la Ley N° 20.417, limitándose a señalar que las circunstancias descritas en la referida disposición, salvo en lo que respecta al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, lo que también ocurre en el caso de factores de disminución, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa y el control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta.***

*Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando **incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada, y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos**, cuestión que no se condice con las exigencia previstas para un acto de tal naturaleza, pues la **fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia**, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura.*

---

<sup>19</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 1 de junio de 2020, Rol R-196-2018, considerandos 28° y 35°.

Así, la fórmula utilizada en términos amplios por la Superintendencia del Medio Ambiente al dictar la resolución reclamada, **vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo**<sup>20</sup>.

7. Pues bien, la obligación de esta Superintendencia de señalar forma expresa **los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución**, tiene total y absoluto sentido en los procedimientos sancionatorios ambientales, pues conforme a las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” (diciembre de 2017) elaborada por la SMA, **la determinación de las sanciones pecuniarias es determinada mediante fórmulas numéricas** detalladas en el propio documento:

**Figura 5: Fórmula de determinación de sanciones pecuniarias en materia ambiental**

**SANCIÓN = BENEFICIO ECONÓMICO (BE) + COMPONENTE DE AFECTACIÓN (CA)**

**DONDE:**

**BE = BE por Costos Retrasados o Evitados + BE por Ganancias Anticipadas o Adicionales**

**CA = ( Valor de Seriedad (VS) x ( 1 + ∑ ( Factores de Incremento ) - ∑ ( Factores de Disminución ) ) ) x Factor de Tamaño Económico**

**VS = Función ( Seriedad de la infracción )**

Fuente: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, p. 50

8. De esta forma, si la SMA no señala en su resolución sancionatoria los distintos valores asignados al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, **resulta imposible conocer la forma en que la autoridad ambiental determinó concretamente la sanción pecuniaria**. Lo anterior fue justamente lo que **ocurrió en el presente caso, en perjuicio de mi representada**, como se verá a continuación.
9. En este sentido, la resolución sancionatoria intenta desarrollar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para determinar la multa

<sup>20</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 1 de junio de 2020, Rol N° 79.353-2020, considerandos 16°.

concreta impuesta a mi representada, en la sección VI (considerando 43° en adelante).

10. En particular, mediante la Tabla 5 de la resolución impugnada, la SMA incorporó un resumen de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que se muestra a continuación:

**Figura 6: Tabla elaborada por la SMA para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>14,8 UTA.</b> El fundamento respectivo se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	Riesgo a la salud de <b>carácter bajo.</b> El fundamento se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1</b> del presente acto.
	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	<b>238 personas.</b> La forma de determinación se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.2</b> del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	La infracción generó una vulneración en <b>tres ocasiones</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.3</b> el presente acto.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	<b>Concurre parcialmente.</b> Respondió todos los ordinales del requerimiento de información realizado con ocasión de la entrega del acta de inspección. Además, respondió 2 de los 8 ordinales del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-075-2023.
	<b>Factores de Disminución</b>	<b>Concurre,</b> pues no existen procedimientos sancionatorios anteriores respecto de la misma Unidad Fiscalizable.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	<b>No concurre</b> pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria, en atención que las medidas señaladas en el documento Plan de mitigación de control de ruido acompañado en conjunto con los descargos, no contiene medios de verificación idóneos ni acredita medidas eficazmente ejecutadas.
Medidas correctivas (letra i)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.	
Grado de participación (letra d)	<b>Concurre,</b> pues se trata de sujeto calificado con conocimiento rubro de la construcción, con 1294 trabajadores dependientes en el año tributario 2022,	
<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		habiendo dado inicio de actividades el año 2001. Además, consta que cuenta con un procedimiento sancionatorio anterior de Rol D-121-2019.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre,</b> pues no existen procedimientos sancionatorios anteriores respecto de la misma Unidad Fiscalizable.
	Falta de cooperación (letra i)	<b>Concurre parcialmente,</b> pues no respondió 6 de 8 de los ordinales del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-075-2023. Sin embargo, respondió los 3 ordinales requeridos mediante el acta de inspección.
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica,</b> pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
<b>Tamaño económico</b>	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago <sup>6</sup> . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Grande 4.</b> Por tanto, <b>no procede</b> la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PDC</b>	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	<b>No aplica,</b> en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

Fuente: Res. Ex. N° 33/2024

11. De la revisión de la tabla referida, se evidencia manifiestamente que esta Superintendencia **no señaló los respectivos valores que habría considerado para los elementos que determinan el “Valor de seriedad”.**
12. Por el contrario, respecto de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, esta Superintendencia indica solamente que se ha generado un riesgo de “carácter medio” (Tabla 5 y C. 53°). Asimismo, respecto del detrimento o vulneración a un área Silvestre Protegida del Estado, solamente se señaló que el proyecto no se ubica dentro de una ni tampoco afecta este tipo de áreas (Tabla 5). Siguiendo la misma línea carente de fundamentación, sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, esta autoridad solamente indicó que la supuesta superación de la norma de ruido se habría ocasionado en una sola ocasión y que la magnitud de la

excedencia fue ponderada a propósito de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA (Tabla 5 y C. 69°).

13. **Tampoco la SMA detalló el valor numérico asignado a ninguno de los factores de disminución o de incremento (Tabla 5):** la cooperación eficaz, la irreprochable anterior, las medidas correctivas, el grado de participación, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior del infractor, la falta de cooperación y el incumplimiento de medidas provisionales. Es decir, esta autoridad se limitó a señalar si concurren o no determinados factores de disminución o de incremento, sin señalar valoración numérica alguna, es decir, **sin motivar adecuadamente su acto.**
14. De esta forma, la ausencia de puntajes o valores asociados a todos los elementos referidos que conforman el “Valor de seriedad” y los “Factores de Disminución”, Factores de Incremento”, **impiden a mi representada conocer la forma en que incidieron en la determinación de la multa y verificar que los valores hayan sido utilizados correctamente por la SMA en la determinación de la sanción.**
15. Resulta evidente que la cuantificación numérica de tales elementos es necesaria en la fundamentación, pues el componente de afectación, según las Bases Metodológicas de la propia SMA, se determina por la multiplicación de la sumatoria de los factores de incremento y disminución por el valor de seriedad, cantidad que luego se multiplica nuevamente por el factor asociado al tamaño económico.
16. En consecuencia, la **asignación de puntaje y fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicadores en la fórmula para la determinación de la sanción.** Ejemplo de ello es el valor de seriedad dentro del componente de afectación, pues su variación aumentará o reducirá de manera significativa la sanción aplicable.
17. Precisamente, a diferencia del presente caso, la SMA **sí ha detallado los valores y puntajes que asigna y considera para determinar una sanción en una multiplicidad de otros procedimientos sancionatorios,** tal como se observa en los siguientes extractos de resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA **entre 2022 y 2024:**



**Figura 7: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-039-2021 (18 de enero de 2022)**

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Manejo deficiente de residuos sólidos en el relleno sanitario puesto que no se efectuó la cobertura y compactación de los residuos domiciliarios y asimilables, observándose presencia de vectores sanitarios; y no se implementó malla móvil para la captura de la fracción de residuos livianos.	0	Letra i) IVSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa			No aplica	2
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud					
				Letra i) Falta de cooperación	Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	7,20%		

Fuente: Res. Ex. N° 69 de 18 de enero de 2022

**Figura 8: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-038-2016 (20 de junio de 2022)**

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
N° 1	0	Letra i) VSIPA				80% - 100%	5
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4		
		1 - 200	100%	50%	100%		
N° 2	312	Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4	40% - 60%	737
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Medidas correctivas			
		1 - 200	100%	50%			

Fuente: Res. Ex. N° 945 de 20 de junio de 2022

**Figura 9: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-112-2022 (13 de octubre de 2022)**

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	No se han cumplido las exigencias para las faenas de extracción, lo que se expresa en: a) El área de extracción actual se encuentra en la columna de agua del río Diguillín, y no fuera de este. (b) Se encuentra excavadora en el lecho del cauce, y no en las islas en su interior. (c) Hay zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurrimiento. (d) Creación de un pretil de 1,5 m dentro del cauce, de 240 m de largo.	382,00	Letra i) IVSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa		Pequeña 2	388,0
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud	Letra d) Intencionalidad			
			1 - 200	100%	50%		

Fuente: Res. Ex. N° 1799 de 13 de octubre de 2022

**Figura 10: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-112-2022 (15 de diciembre de 2022)**

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
Cargo 1	36	Letra i) VSJPA	Letra i) Todo otro criterio	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	60% - 80%	228,2
		Letra a) Daño / Riesgo	-	Letra i) Medidas correctivas			
		-	-	Letra e) Conducta anterior			
		500 – 1.000	100%	50%	30.91%		
Cargo 2	0,4	Letra i) VSJPA	-	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	100%	82
		Letra a) Daño / Riesgo	-	Letra e) Conducta anterior			
		500 – 1.000	100%	50%	30.91%		

Fuente: Res. Ex. N° 2210 de 15 de diciembre de 2022

**Figura 11: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-34-2022-2022 (10 de abril de 2023)**

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Manejo deficiente de biocompost, lo que se expresa en: a. Las camas calientes son retiradas de los pabellones sin alcanzar la frecuencia indicada en la evaluación ambiental, debido al mal estado de los techos.	0,00	Letra i) VSJPA	No aplica	Letra i) Cooperación eficaz  Letra i) Medidas correctivas	Grande 2	No aplica	5,1
			1 - 200	100%	50%	100,00%		

Fuente: Res. Ex. N° 602 de 5 de abril de 2023

**Figura 12: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-085-2021 (5 de septiembre de 2023)**

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Cargo N°1: No considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	56,0
				Letra d) Intencionalidad				
			1 - 200	100%	50%			
2	Cargo N°2: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	8,9
					Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%			
3	Cargo N°3: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico.	1	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	9,9
					Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%			

Fuente: Res. Ex. N° 1553 de 5 de septiembre de 2023

**Figura 13: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-030-2018 (20 de noviembre de 2023)**

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	Utilización del sistema de tratamiento, en el marco de la mantención de los estanques T-5104 y T-5109, en condiciones distintas a lo aprobado, lo que se expresa en (...)	0,3	Letra i) IVSJPA medio alto	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	875
				Letra i) Falta de cooperación	Letra i) Medidas Correctivas		
				Letra i) Incumplimiento de medidas provisionales	Letra e) Irreprochable conducta anterior		
				200-500	100%		
3	El Terminal Marítimo presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro	0	Letra a) Riesgo		Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	10
			Letra i) IVSJPA bajo		Letra e) Irreprochable conducta anterior		

Fuente: Res. Ex. N° 1930 de 20 de noviembre de 2023

**Figura 14: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-070-2018 (9 de enero de 2024)**

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
El cumplimiento parcial de la medida urgente y transitoria dispuesta en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 645, de 6 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto: [...] -Las labores de limpieza fueron ejecutadas fuera del plazo establecido, debido a que ATI S.A. no solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la suspensión de los efectos de la resolución recurrida	2,40	Letra i) IVS/JPA	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz	100%	237
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud				
		Letra b) Número de personas cuya salud pudo afectarse.				
		1 - 200	100%	50%	100,00%	

Fuente: Res. Ex. N° 19 de 9 enero de 2024

18. En el presente caso, mediante la infracción al deber de fundamentación desarrollado previamente, la SMA también realizó una **evidente y manifiesta discriminación arbitraria**, al sancionar a mi representada sin incorporar los valores y puntajes que permitir arribar a la determinación del monto de la multa impuesta, en circunstancias que tales antecedentes **sí son incluidos en otros procedimientos sancionatorios**.
19. ¿Por qué esta Superintendencia hizo tal diferenciación arbitraria, por lo demás, carente de sustento? ¿Mi representada, a diferencia de otros regulados, tiene un derecho a defensa de menor relevancia que permita esta arbitrariedad en la fundamentación de la sanción?
20. Asimismo, se afectó el **derecho a defensa** que asiste a mi representada, pues desconoce la totalidad de los antecedentes de hecho y de derecho que fundamentarían el acto impugnado y, por lo tanto, vulnera el núcleo de un justo y racional procedimiento.
21. Cabe hacer presente que, como bien sabe esta Superintendencia, la motivación es un elemento de validez del acto y, en consecuencia, **su omisión no puede ser convalidada o subsanada por esta autoridad, menos en el marco de un recurso administrativo, por cuanto este es un mecanismo de garantía que tienen los regulados y no un mecanismo de la Administración para corregir sus vicios**.
22. En este sentido, cabe destacar lo concluido por los profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí, respecto que la **existencia de una instancia recursiva no habilita a la Administración a vulnerar el derecho de los regulados**

**a obtener una decisión motivada fáctica y jurídicamente, así como tampoco impedir ejercer plenamente su derecho a defensa:**

*“(...) los administrados podrán ejercer en forma plena su derecho de defensa ante ella. Ello importa desde luego el **derecho** a contradecir, a aportar pruebas, a que no se pueda presumir de derecho su responsabilidad, **a obtener una decisión fundamentada fáctica y jurídicamente, entre otros aspectos. Nada de ello puede suprimirse con el pretexto de que luego se podrá reclamar de la decisión administrativa ante un tribunal de justicia. El derecho defensa implica poder ejercerse ante la autoridad administrativa y luego ante la instancia jurisdiccional, si el administrado decide impugnar la decisión administrativa**”<sup>21</sup> [énfasis agregado].*

23. En definitiva, la ausencia de valores y puntajes que habría utilizado esta Superintendencia, infringe el deber de fundamentación que rige el actuar de la Administración del Estado de conformidad con la Ley N° 19.880. Asimismo, se infringió el derecho a defensa de mi representada, que forma parte de las garantías de un debido proceso administrativo. Por lo tanto, la resolución impugnada es **ilegal** y debe ser anulada por esta Superintendencia.
24. Finalmente, cabe considerar que, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, la **presunción de legalidad de los actos administrativos opera sólo cuando éstos no se hallen viciados con un defecto esencial como es la falta de motivación:**

*“(...) En este escenario, la anulación de la RCA y de la Resolución del Comité de Ministros, no atenta contra el **principio de conservación de los actos administrativos ni contra la presunción de su legalidad que consagra el artículo 3 de la Ley N° 19.880, en tanto ella opera sólo en cuanto éstos no se hallen viciados con un defecto esencial (...)**”<sup>22</sup> [énfasis agregado].*

**E. EL INFORME DE MEDICIÓN DE RUIDO NO CUMPLE CON EL ESTÁNDAR Y REQUISITOS DISPUESTOS EN EL D.S. N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA RES. EX. N° 867/2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, POR LO QUE ES IDÓNEA PARA FUNDAMENTAR LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

<sup>21</sup> HUNTER, Iván, y BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental* (1° edición), Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 350.

<sup>22</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017, Rol N° 100.805-2016, considerando 23°.

1. Como bien sabe la SMA, el **D.S. N° 38/2011 del MMA** fija un **procedimiento y una metodología obligatoria** para la medición del ruido. Por su parte, mediante la **Res. Ex. N° 867/2016**, esta Superintendencia dictó un “Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA”. Sólo mediante su cumplimiento **íntegro y copulativo** de ambos cuerpos normativos las mediciones realizadas serán **válidas**.
  
2. Pues bien, el artículo 16 de la Norma de Ruido establece que las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) **se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor**, de acuerdo a las siguientes reglas:
  - a) Para el caso de **mediciones externas**, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.
  
  - b) Para el caso de las **mediciones internas**, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.
  
3. En el mismo sentido, el Protocolo aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA señala que las **mediciones deben ser realizadas en la propiedad del receptor**:

*“7.3.2 CONSIDERACIONES DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES*

*El día coordinado para la fiscalización **se asiste al domicilio del receptor**, sin advertir al denunciado, manera (sic) fin de **resguardar la verificación de una situación real**. (...)*

*7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN*

*(...)*

*Tipos de mediciones*

- i. *Mediciones Externas: Las mediciones realizadas desde el exterior, **corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor**, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo,*

*el patio, terraza, (...) Al considerar los exteriores, **se debe tener en cuenta que se está afecto a un mayor Ruido de Fondo que podría afectar la medición de la fuente.** Por lo anterior, si se considera realizar una medición en estas condiciones, se deben tener en cuenta todas las variables que podrían afectar la medición como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros. (...)*

ii. *Mediciones Internas: Las mediciones internas son **aquellas realizadas al interior de un recinto cerrado**, en los cuales las conexiones que existen con el exterior son ventanas, vanos o puertas. El medir desde el interior del recinto donde resida o trabaje el receptor puede ayudar a las condiciones respecto del ruido de fondo, sin embargo, también podría aislar completamente de lo que se intenta medir. (...)* [énfasis agregado].

4. Además, el **artículo 17 del D.S. N° 38/2011** establece que la medición de los niveles de ruido debe cumplir con los siguientes presupuestos:
  - a) Las mediciones se harán **en las condiciones habituales de uso del lugar**.
  - b) Se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPS<sub>eq</sub>, NPS<sub>mín</sub> y NPS<sub>máx</sub>.
  - c) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.
5. De esta forma, las normas referidas previamente son claras en establecer que las mediciones de ruido **deben ser realizados en la propiedad del receptor**, al interior de la misma o en un sector del exterior de la misma propiedad (como una terraza), en las **condiciones de uso habitual del lugar**. Lo anterior, por lo demás, es del todo lógico, pues **se debe medir el ruido que percibiría el receptor en condiciones normales**.
6. Sin embargo, la medición en el Receptor 1, correspondiente al único punto en que habría habido una superación al límite normativo, fue **realizada en la azotea o quincho** del edificio seleccionado para realizar la medición. Es decir, la **medición se realizó en un sector de uso excepcional y no de uso habitual del edificio, debiendo haber sido realizada en alguno de los departamentos del edificio**, ya sea en su interior o en la terraza en caso de existir.



7. La siguiente figura incorporada en el informe elaborado por la ETFA FISAM SpA evidencia que el punto medida en el Receptor 1 es la azotea del edificio:

**Figura 15: Ubicación de medición de ruido en Receptor 1**



Fuente: Informe de medición de FISAM SpA, Anexo B

8. En este caso, resulta evidente que una medición en la azotea, ubicada al aire libre, no cumplía con las condiciones en que se debía realizar la medición de ruido, pues una azotea no es un lugar de uso habitual en que un receptor viva y pueda resultar eventualmente afectado por el ruido.
9. Precisamente, las mediciones realizadas en los Receptores 2 y 3, ubicados en patios interiores de casa, es decir, condiciones de uso habitual, daban cuenta del cumplimiento de los límites normativos.
10. Si bien fue mi representada la que aportó este informe de ruido a la SMA, no le es exigible que conozca la metodología técnica que deben cumplir las ETFAs en materia de ruido, lo cual **sí debió haber sido revisado por la SMA**, especialmente si pretender ejercer su facultad sancionadora. De tal manera que, al ser nula la medición de ruido en el Receptor 1, la SMA no tiene antecedentes que den cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011. Por el contrario, tal como constató la propia SMA en terreno, *“los ruidos no correspondían a la intensidad de aquellos denunciados”*.
11. En este contexto, cabe relevar lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en las causas **Rol R-376-2022** y **R-370-2022**, la SMA **debe revisar** si las actas de inspección e informes en materia de ruido cumplen o no con la Res. Ex. N° 867/2016 (Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011), pues su inconformidad con la normativa afecta las garantías de un debido proceso administrativo:



“Vigésimo. De lo expuesto, el Tribunal concluye que **la SMA, al haber validado un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho del administrado de formular alegaciones en el procedimiento administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida.**”<sup>23</sup> [énfasis agregado]

“Vigésimo tercero. A partir de lo razonado, el Tribunal concluye que **la SMA, al validar un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho de FLESAN de formular alegaciones en el procedimiento sancionatorio, y, de esta forma, la garantía del debido proceso administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida. En efecto, la referida garantía implica que “la Administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos del justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución” (ROMÁN CORDERO, Cristián, “El debido Procedimiento Administrativo Sancionador”, en Revista de Derecho Público Vol. 71, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 199)**”<sup>24</sup>.

12. En definitiva, la medición de ruido, respecto del Receptor 1, **no cumple con los criterios y requisitos metodológicos** dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA y de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones. Por lo tanto, la **medición de ruido es nula, no existiendo antecedentes que acrediten un incumplimiento normativo**, de tal forma que la **resolución sancionatoria adolece de un vicio esencial**.

### III.

#### **TERCERA PARTE**

#### **CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.

---

<sup>23</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 22 de noviembre de 2022, Rol R-376-2022, considerando 20°.

<sup>24</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 23°.

2. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
3. Al respecto, cabe tener en cuenta que, tal como ha resuelto la Corte Suprema, las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas de la SMA, tienen como objetivo **transparentar los criterios y principios** que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de este organismo, estableciendo un **estándar de actuación para la SMA**<sup>25</sup>.
4. Asimismo, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)**”<sup>26</sup> [énfasis agregado].*

5. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella:**

*“(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una*

---

<sup>25</sup> Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8°.

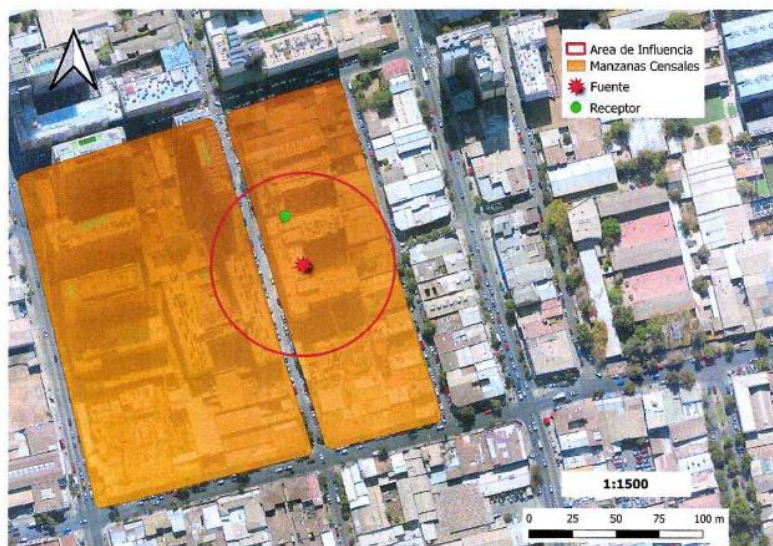
<sup>26</sup> Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17°.

*eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos*<sup>27</sup> [énfasis agregado].

**A. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por “*la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas*”.
2. Respecto de esta circunstancia, la SMA indicó que el máximo registro de ruido obtenido y la distancia lineal entre la fuente y el receptor en donde se constató la supuesta excedencia de la norma de ruido, permitiría fijar un radio de área de influencia aproximado de 52,8 metros desde la fuente emisora (C. 74°).
3. Luego, la SMA habría contrastado dicha área de influencia con la información de la cobertura de las manzanas censales del Censo 2017 para la comuna de Santiago. Lo anterior, a juicio de la SMA, permitiría obtener el número de total de personas potencialmente afectadas (238 personas), conforme se muestre a continuación.

**Figura 18: Intersección manzanas censales y área de influencia**



Fuente: Res. Ex. N° 33/2024, considerando 75°

<sup>27</sup> Corte Suprema, 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.

**Figura 19: Distribución de población correspondiente a manzanas censales**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13101111009002	2554	24887,892	1782,371	7,162	183
M2	13101111009003	127	14356,389	6256,861	43,582	55

Fuente: Res. Ex. N° 33/2024, considerando 76°

4. De esta forma, esta Superintendencia determinó un número de total de personas potencialmente **solamente en base a antecedente teóricos y presunciones.**
  
5. En ese orden de ideas, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la **causa R-233-2020, resolvió que no resulta mínimamente plausible que la SMA fije un área de influencia en base a un mero método teórico-empírico basado en el supuesto conocimiento de la autoridad asociado al ejercicio de sus funciones:**

*“Cuadragésimo Que, en virtud de lo razonado en los considerandos precedentes, estos sentenciadores estiman que no es plausible una determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción por medio de un Al estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y “conocimiento adquirido” por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello limita su reproducibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza.*

*Cuadragésimo primero. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada no ponderó ni fundamentó debidamente la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, lo cual la torna en ilegal por falta de motivación. Por consiguiente, la alegación será acogida”<sup>28</sup>.*

6. La falta de idoneidad de aquella determinación meramente teórica queda evidencia pues **no considera mínimamente los fenómenos físicos que afectan la propagación del sonido,** dentro de los cuales podemos encontrar -entre otros- los siguientes:
  - La capacidad de absorción del sonido de un material
  - La velocidad con que se transmite el sonido depende, principalmente, de la elasticidad del medio

<sup>28</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 18 de junio de 2021, Rol R-233-2020, considerando 40°.

- La refracción que se genera cuando el sonido cambia de un medio a otro, variando la velocidad del sonido
  - La difracción que se genera cuando el sonido encuentra un obstáculo en su dirección de propagación
  - La difusión que se produce cuando la superficie donde se genera la reflexión presenta alguna rugosidad, la onda reflejada no sólo sigue una dirección, sino que se descompone en múltiples ondas
7. En el presente caso, no existe análisis algunos del territorio, del tipo de viviendas, de la existencia de comercio u otro tipo de instalaciones que puedan permitir determinar un área eventual de afectación.
  8. Por lo demás, el Proyecto se ubica en un sector urbano consolidado (comuna de Santiago de la Región Metropolitana), donde la dinámica del territorio urbano implica que la ciudad se comporta de una forma distinta y tiene características diversas a una zona rural o no consolidada. Dentro de las diferencias encuentra, ciertamente, la existencia de diversas fuentes emisoras de ruido durante gran parte del día, **no atribuibles a mi representada.**
  9. En consecuencia, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado en relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, siendo **ilegal por falta al deber de fundamentación que rige a la Administración.** Lo anterior, importa, además, la inoperatividad de la presunción de legalidad al hallarse al acto viciado con un defecto esencial como es la falta de motivación.

**B. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**

1. La circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional.** La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culpos o negligente, esta circunstancia no será considerada**” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser*

considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.

3. Pues bien, en el presente caso, la SMA estimó que concurría este “factor de incremento” (Tabla 5, considerando 44), señalando que mi representada se trata de un sujeto calificado con amplio conocimiento del rubro de la construcción y que cuenta con un procedimiento sancionatorio D-121-2019.
4. En primer lugar, cabe hacer presente que el sujeto pasivo del procedimientos sancionatorio D-121-2019 corresponde a “Constructora Novatec S.A.”, pero mi representada es una sociedad distinta, correspondiente a “Constructora Novatec Edificios S.A”. Es decir, se trata de sujetos pasivos diferentes entre sí.
5. En segundo lugar, es necesario considerando que las Bases Metodológicas indican que la intencionalidad se verificará como factor agravante **cuando el infractor comete dolosamente** el hecho infraccional (página 39). Sin embargo, nada señala esta Superintendencia sobre cuál sería el actuar doloso de mi representada y ni siquiera menciona la palabra dolo, **limitándose a señalar que mi representada es un sujeto calificado**.
6. Las Bases Metodológicas señalan respecto de los sujetos calificados que “*es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental*” (página 39). **Sin embargo, las Bases Metodológicas no señalan nada respecto que de este tipo de sujetos regulados se presumirá el dolo**.
7. En consecuencia, no habiendo antecedente alguno sobre la concurrencia del dolo, la SMA presumió la existencia de dolo sin ninguna argumentación ni fundamentación para ello.
8. Lo anterior **infringe la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe** dispuesta en el artículo 707 del Código Civil. En efecto, tal norma dispone que “*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse*”.
9. Precisamente, en otros casos, como el procedimiento **sancionatorio D-012-2018**, la SMA indicó que **no puede derivarse un actuar doloso de la calidad de sujeto calificado**:

*“133. (...) no es posible sostener fehacientemente que Quinta S.A. estaba en conocimiento de la conducta infraccional y de sus consecuencias*

*antijurídicas, pese a ser un sujeto cualificado que tiene control sobre su operación. Si bien se entiende de esta circunstancia que ha existido negligencia en el actuar del infractor, no puede derivarse de ello, necesariamente y para este caso concreto, la circunstancia analiza en el presente apartado. Por ese motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción” [énfasis agregado].*

10. En la misma línea, en el **procedimiento sancionatorio F-018-2019**, la SMA concluyó que no verificaba la circunstancia intencionalidad, pues aun cuando se estimó que el regulado era un sujeto calificado, **no había antecedente que permitieran concluir que la empresa inmobiliaria (mismo rubro de mi representada) haya actuado de forma dolosa:**

*“274. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es **que Galilea de Ingeniería y Construcción S.A., posee el perfil de sujeto calificado** en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos calificados disponen una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.*

*275. En el presente caso, **sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de incurrir en los incumplimientos (...)***

*276. Por lo anterior, **no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción**” [énfasis agregado].*

11. De igual forma, en el **procedimiento sancionatorio D-110-2018**, la SMA concluyó que **aun cuando la empresa inmobiliaria sancionada correspondía a un sujeto calificado, no había antecedentes que den cuenta de un actuar doloso:**

*“366. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es que **Inversiones Panguipulli SpA., posee el perfil de un sujeto calificado** en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos calificados*

*disponen de una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.*

*367. En el presente caso, **sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan confirmar concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de la infracción, la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA***

*368. Por lo anterior, **no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción.*** [énfasis agregado].

12. Así las cosas, aun cuando la **carga probatoria radica en la Administración**, lo cierto es que en el presente caso no hay ningún indicio ni antecedente que dé cuenta que mi representada buscó positivamente la consecución del hecho considerado por la SMA como infracción.
13. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la ley N° 20.417 ha sido erróneamente ponderada por la SMA.

**C. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA) Y FALTA DE COOPERACIÓN (LETRA I DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**

1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que **“el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”** [énfasis agregado].



3. En el presente caso, mi representada si cooperó eficazmente durante todo el procedimiento. En primer lugar, cooperó durante la inspección ambiental realizada por la SMA. Posteriormente, presentó la información requerida por la SMA mediante el acta de inspección, **acompañando incluso el informe de medición de ruido utilizado por la SMA como único documento que sustenta la formulación de cargos y posterior imposición de la sanción** (sin perjuicio de lo señalado previamente respecto que no cumple con la metodología necesaria).
4. Asimismo, mi representada presentó descargos con información relativa respecto del hecho infracción imputado, así como los antecedentes relativos a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Es decir, mi representada no ha obstaculizado en ningún momento el esclarecimientos de los hechos o la investigación.
5. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de mi representada completa** y **no parcial como concluyó la SMA**, siendo descartable también una falta de cooperación, por lo que correspondía aplicar íntegramente este **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

#### **IV.**

#### **CUARTA PARTE**

#### **INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN**

1. Cabe destacar el ejercicio de la potestad sancionadora está regido por el **principio de proporcionalidad**, el cual supone una **correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta**, impidiendo que la autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.
2. Precisamente, la proporcionalidad es un **límite a la discrecionalidad administrativa**, conforme ha señalado el profesor y actual Contralor General de la República Jorge Bermúdez:

*“La aplicación del principio de proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes:*

*El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto, **constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad.** (...)*

*La potestad sancionadora debe atender a la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción. (...)*

*La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida (...)*<sup>29</sup> [énfasis agregado].

3. Este límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor, es aún más relevante en el presente caso, pues como hemos indicado a lo largo de esta presentación, existe una **manifiesta falta de fundamentación en la multa interpuesta a mi representada:**
  - (i) No es posible conocer el cálculo realizado por la SMA para llegar a la sanción pecuniaria interpuesta.
  - (ii) No se ponderaron correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
4. Considerando todo lo anterior, es posible concluir que la multa impuesta a mi representada infringe el principio de proporcionalidad que rige a la Administración, de especial relevancia en el ámbito sancionatorio.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N° 33/2024, que resolvió sancionar a Constructora Novatec Edificios S.A. con una multa de 32 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo legal, de conformidad con los antecedentes y alegaciones previamente desarrolladas.

---

<sup>29</sup> BERMÚDEZ, Jorge: *Derechos Administrativo General*, 3° Edición, Editorial Thomson Reuters, 2010, p. 347-348.